

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a diecinueve de junio dos mil quince. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1322-SPA-838 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta Entidad, una denuncia referente a las emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil denominado "LA BRAZA FRÍA", ubicado en Avenida José María Pino Suárez número 25, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta entidad realizó el reconocimiento de los hechos investigados, del que se desprende que el establecimiento denominado "LA BRAZA FRÍA", cuenta con equipo de sonido y música en vivo para ambientar el lugar, por tal motivo se llevó a cabo el estudio de ruido correspondiente desde el punto de emisión, obteniendo un resultado de 67.58 dB.

Esta Subprocuraduría citó al representante legal del establecimiento motivo de denuncia, quien en comparecencia se comprometió voluntariamente a reubicar sus bocinas, disminuir el volumen de sus equipos, así como la reducción del tiempo de uso de la música en vivo, con la finalidad de mitigar las emisiones sonoras; al respecto, la persona denunciante, manifestó mediante correo electrónico que las molestias generadas por el establecimiento motivo de denuncia dejaron de presentarse.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

RuidoPROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL

La presente denuncia se refiere a la emisión de ruido por parte del establecimiento señalado en párrafos que anteceden, mismo que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites

máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente; sin embargo, la persona denunciante, manifestó mediante correo electrónico que las molestias generadas por el establecimiento motivo de denuncia dejaron de presentarse; por lo anterior, y toda vez que no se detecta violación a la normatividad aplicable, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la generación de ruido por parte del establecimiento denominado "LA BRAZA FRÍA", ubicado en Avenida José María Pino Suárez número 25, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, de cuya medición resultó una emisión de 67.58 dB.
- Como parte de las acciones de cumplimiento voluntario, el establecimiento en cita implementó acciones para mitigar el ruido generado con sus actividades; asimismo la persona denunciante, manifestó mediante correo electrónico que las molestias generadas dejaron de presentarse.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

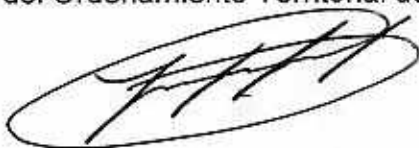
-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C. c. p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento.

LMH/EAN/DHA/JAGC